

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: MENOR MARG REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL ROMERO ACEVEDO.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA GRISALES RAMOS.
RAD. 760013110005-2020-00194-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 960**

Cali, 25 de agosto de 2020

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por MIGUEL ANGEL ROMERO ACEVEDO quien actúa en nombre propio y en representación del menor M.A.R.G., no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe otorgar poder a un abogado para que actúe en su representación en la presente causa judicial, documento que debe ajustarse a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Debe indicar claramente contra quien va dirigida la presente demanda.

3) Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad *-Inciso 2°, Núm. 2° del art. 28 del C.G.P.-*.

4) En el libelo demandatorio se omitió señalar el acápite de pretensiones de la demanda.

No obstante, de la parte inicial de la demanda, se advierte que el demandante mencionó que su propósito es *"solicitar la patria potestad del menor MARG"*, por lo tanto, se considera necesario aclararle que la patria potestad la detentan por ley quienes aparezcan inscritos como padre y madre de un menor de edad, en el registro civil de nacimiento de éste último; por ende, no es claro para el Despacho lo perseguido por el actor. De igual manera, es preciso indicar que si no ha sido reconocida la paternidad del menor MARG, debe accionar un proceso distinto denominado *"Investigación de la paternidad"*, también, a través de apoderado judicial.

5) No se relacionó el acápite de pruebas *-Núm. 6, art. 82 Ibídem-*.

6) No se incluyó el acápite de fundamentos de derecho *-Núm. 8, art. 82 Ibídem-*.

7) Debe indicar en el libelo demandatorio la dirección electrónica del demandante, del apoderado judicial que lo representará y de la demandada *-Núm. 10, art. 82 Ibídem-*.

8) Debe informar la dirección física del demandante y de su apoderado judicial *-Núm. 10, art. 82 Ibídem-*.

9) No se allegó el registro civil del menor MARG, para demostrar el parentesco con el demandante.

10) En el libelo demandatorio no se invocó la causal en que incurre la extremo pasiva, para efectos de ser privada de la potestad parental, según lo exige el art. 315 del C.C., y exponer los hechos constitutivos de la misma.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: MENOR MARG REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL ROMERO ACEVEDO.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA GRISALES RAMOS.
RAD. 760013110005-2020-00194-00
DECISIÓN: INADMITE

11) Debe indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor MARG, y la forma en que deberán ser citados para ser oídos en la presente causa judicial -art. 395 C.G.P.-.

12) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos "los terceros", tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

13) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

14) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a5fbd07fd797c575a3f24b11f42495ca66aa67fcdfdbe2b61642b692c4274b
Documento generado en 25/08/2020 12:04:52 p.m.